



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0532/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Benito Green Azor y Luciano Green Azor contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00225, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-00225, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021). Este fallo decidió el recurso de casación interpuesto por los señores Benito Green Azor y Luciano Green Azor contra la Sentencia núm. 126-2019-SSen-00013, pronunciada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el cinco (5) de marzo del dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la impugnada sentencia reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Benito Green Azor y Luciano Green Azor, contra la sentencia núm. 126-2019-SSen-00013, de fecha 5 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Dario Miguel de Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-00225 fue notificada a requerimiento del señor Pedro Green Núñez a los señores Benito Green Azor y Luciano Green Azor, mediante el Acto núm. 831/2021, instrumentado por el ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Elisandro Estévez Maldonado¹ el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00225 fue interpuesto por los señores Benito Green Azor y Luciano Green Azor mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el dos (2) de julio del dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Mediante la referida revisión, los recurrentes invocan que la decisión atacada viola en su perjuicio los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como la seguridad jurídica y los principios de igualdad y de legalidad.

La instancia que contiene el presente recurso de revisión constitucional fue notificada por los recurrentes a la parte recurrida en revisión, señor Pedro Green Núñez. Esta actuación procesal fue realizada mediante el Acto núm. 1080/2021, instrumentado por el ministerial Gilberto Degracia Shephard² el diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su Sentencia núm. 033-2021-SSen-00225, esencialmente, en los argumentos siguientes:

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

² Alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Samaná.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *En los medios de casación previamente indicados, la parte recurrente expone argumentos relacionados en su configuración y solución, razón por la cual serán reunidos para su examen y analizados por aspectos para garantizar la coherencia e individualidad de cada vicio invocado.*

9. *Para apuntalar el primer aspecto, el recurrente alega, en esencia, que la corte a qua declaró la existencia del contrato de trabajo por obra determinada entre las partes, sin embargo, no fue demostrada la subordinación jurídica que se caracteriza por las órdenes e instrucciones, siendo una de sus circunstancias más comunes la existencia de un horario de trabajo; que en el presente caso, la corte a qua no valoró correctamente las declaraciones del propio señor Pedro Green Núñez, quien declaró que hacía otras pequeñas construcciones por lo que no tenía dependencia económica y laboral con los recurrentes.*

10. *La valoración de este aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Pedro Green Núñez incoó una demanda laboral contra José Green Azor y René Green Azor, expresando en esa demanda que dichas partes también se hacen llamar Benito Green Azor y Luciano Green Azor, respectivamente, alegando haber dimitido el 2 de noviembre de 2017 sosteniendo entre las causas de la dimisión, no haber sido inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, solicitando en consecuencia, el pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, salarios dejados de percibir por la terminación anticipada ejercida, e indemnización por daños y perjuicios y el pago del 10% del monto de la construcción; que los demandados en su defensa, alegaron que no era un trabajador ordinario y solicitaron la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad de la demanda por no existir vínculo laboral, procediendo el tribunal de primer grado a declarar nula, de oficio, la demanda conforme con el artículo 4 del Código Civil y a los artículos 590 y 591 del Código de Trabajo, por prescripción del plazo de dos meses establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo, en virtud de que el contrato terminó en 2016 según lo establecido por los testigos presentados por las partes, mientras que la demanda fue interpuesta el 7 de noviembre de 2017; b) que dicha sentencia fue recurrida por Pedro Green Núñez solicitando la revocación total invocando haber fallado de forma extra petita en perjuicio del trabajador; por su lado, Benito Green Azor y Luciano Green Azor, argumentaron en su defensa que la parte hoy recurrida quiso vincularlos con una subordinación jurídica en el ámbito laboral, sin embargo, esta última alegó no tener responsabilidad contractual con este, por lo que solicitaron, declarar nulo e inexistente el contrato de trabajo por no existir ningún vínculo contractual indefinido, procediendo la corte a qua a revocar la sentencia en todas sus partes declarando la existencia de relación laboral mediante un contrato de trabajo para una obra determinada y que terminó por medio de la dimisión justificada ejercida por el trabajador, reteniendo como falta la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, condenando a los hoy recurrentes al pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad, horas ferias, daños y perjuicios calculados conforme con el salario y tiempo alegados por el trabajador.

12. el estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el punto controvertido de este aspecto va dirigido a impugnar la naturaleza del contrato otorgada por la corte a qua la que habiéndose admitido la prestación de servicios y su modalidad por obra determinada, considera que correspondía a los empleadores, en virtud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo, hacer la prueba de sus alegaciones; que en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que: (...) en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de contrato.

13. Para desvirtuar la premisa establecida por la corte a qua, la recurrente inicia señalando que fueron valoradas incorrectamente las declaraciones del compareciente Pedro Green Núñez, quien indicó que realizaba otras obras de construcción; sin embargo, este argumento, por sí solo, resulta inoperante por no incidir en la suerte de la solución que fue adoptada, pues el elemento de la exclusividad no es indispensable para la existencia de la relación laboral conforme con lo establecido en el artículo 9 del Código de Trabajo, que permite al trabajador prestar sus servicios subordinados a varios empleadores, siempre que esto no sea contrario a la esencia de la relación intervenida.

14. De la lectura de las declaraciones de Pedro Green Núñez, solo se evidencian las condiciones en la que se encontraba la obra que fue contratado el trabajador para prestar sus servicios, en consecuencia, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho al no habersele presentado ningún elemento de autonomía o independencia de parte del trabajador para destruir la presunción del artículo 15 del Código de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trabajo arriba indicado y sin que en el examen de las pruebas se evidencie desnaturalización, por lo que este aspecto es rechazado.

15. Para apuntalar el segundo aspecto de su recurso, el recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no tomó en consideración las declaraciones del señor Luciano Green Azor, quien afirmó que era administrador de la obra y que el propietario era el señor Benito Green Azor, por lo que procedía que Luciano Green Azor fuera excluido del proceso por ser un trabajador, como fue solicitado ante el juez de primer grado y no sólo tomar sus declaraciones para perjudicarlo.

16. Del estudio de las piezas que conforman en el expediente esta Tercera Sala advierte que en grado de apelación no fue presentado ningún pedimento de exclusión del señor Luciano Green Azor, por lo que no se colocó a la corte a qua en condiciones de valorar el aspecto que sirve de fundamento al medio ahora invocado a fin de permitir a esta Corte de Casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que este aspecto debe ser declarado inadmisibile al ser planteado por primera vez en casación.

17. Para apuntalar su tercer aspecto, el recurrente alega, en esencia, que la corte a qua le dio erróneamente la calificación de "empresa" que se dedicaba a la construcción sin haberse depositado los documentos que justificaran esa condición como son certificaciones de la DGII, de ONAPI y del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, lo que trajo como consecuencia la aplicación de las disposiciones de la ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, que obliga a las empresas a tener inscritos a los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sirvió de fundamento para que los jueces del fondo declararan la dimisión justificada y condenaran a una cuantía astronómica de daños



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y perjuicios ascendente a RD\$200,000.00 por esta falta, lo cual es una errada interpretación de los hechos, debido a que Benito Green Azor y Luciano Green Azor no forman una empresa, sino personas que contrataron obreros en el área de la construcción en que no es común que se inscriban en la Tesorería de la Seguridad Social.

20. Del estudio de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Tercera Sala no evidencia que la corte a qua haya calificado a los empleadores como una "empresa" que se dedica a la construcción, sino que determinó que eran empleadores que contrataron al hoy recurrido para la realización de una obra de construcción y que, por tanto, independientemente de ser una persona moral o física, correspondía cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y cuya prueba estaba a cargo del empleador aportar, como correctamente determinó la corte a qua, la cual condenó a la suma de RD\$200,000.00. Asimismo, es jurisprudencia que la valoración del daño solo es motivo de casación cuando se incurre en desnaturalización o la suma es excesiva o irrisoria[^], lo que no ocurre en la especie, pues esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la condena es razonable y proporcional con el tiempo de 7 años y 10 meses y un salario mensual de RD\$26,966.00, como fue determinado por los jueces del fondo, sin evidencia de desnaturalización, por lo que procede rechazar este aspecto.

21. Para apuntalar el cuarto aspecto, el recurrente alega que la corte a qua no ponderó el numeral 9 del artículo 51 del Código de Trabajo que señala que el contrato de trabajo queda suspendido por la falta de fondos para continuar los trabajos si el empleador justifica su imposibilidad de obtenerlos, lo que ocurrió en el caso, toda vez que fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostrado mediante las comparecencias personales de las partes que la obra de construcción se detenía por falta de recursos económicos.

23. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, contrario a lo alegado por el recurrente, que la corte a qua valoró la figura de la suspensión del contrato de trabajo al señalar que la parte empleadora estaba obligada a presentar las pruebas reportadas al Ministerio de Trabajo de la alegada suspensión conforme con el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que, al no hacerlo, la corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley al declarar la continuidad de la ejecución del contrato de trabajo entre las partes con todos sus efectos vigentes; en tal sentido, este aspecto también es desestimado.

24. Para apuntalar su quinto aspecto, la recurrente argumenta, en esencia, que la corte a qua realizó una valoración irracional e ilógica del salario que rigió el contrato de trabajo al tomar en cuenta el monto de RD\$26,966.00, cuyos pagos desde el 2009 a la interposición de la demanda son superiores al monto de la construcción; además, existe contradicción de motivos porque en la página 9, numeral 4 y página 10, numeral 10, de la sentencia impugnada se establece un salario de RD\$9,000.00, pero más adelante la misma sentencia acogió el salario de RD\$26.966.00 en base a las propias declaraciones del trabajador demandante, Pedro Creen Azor, sin ninguna otra prueba que justificara el establecimiento de un salario exorbitante.

26. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala evidencia que la corte a qua determinó correctamente que conforme con la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, le correspondía a la parte empleadora, demandada, aportar la prueba contraria de los alegatos presentados por el trabajador relativos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salario y al tiempo de trabajo, por lo que al no presentar prueba alguna, procedió a acoger las condiciones laborales alegadas por la hoy recurrida, sin evidencia alguna de que haya contradicción en los motivos contenidos en la sentencia impugnada, pues en los numerales 4 y 10 lo que se indican son los alegatos presentados por las partes, en los cuales se identifica el salario alegado por el hoy recurrente, no así el salario acogido por la corte a qua, el cual fue explicado en el párrafo precedentemente citado, por lo que se evidencia que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho y procede rechazar estos aspectos.

27. Para apuntalar el sexto aspecto, la recurrente sostiene, en síntesis, que fue condenada al pago de 96 horas consideradas no laborables a pesar de que no se aportó prueba sobre esas horas trabajadas y tampoco se tomó en cuenta que la empleadora no podía pagar estas horas no laborables por problemas de liquidez económica, todo lo cual ha violado el derecho de defensa del recurrente.

29. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que luego de un examen de los alegatos de las partes, la corte a qua determinó que le correspondía a la parte empleadora hacer el depósito de las pruebas que estaba obligada a conservar para aniquilar la presunción que protege el alegato del trabajador conforme con el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que, al no haberse presentado prueba alguna, la corte a qua actuó conforme a derecho al condenar al pago de horas feridas, sin que fuese necesario que, en su razonamiento, esta ponderara la situación económica por la que atravesaba la obra, puesto que esto no afecta al derecho que el trabajador generó en su beneficio, por lo que se rechaza el aspecto examinado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Para apuntalar el séptimo aspecto, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no ofrece motivaciones en cuanto a las faltas establecidas en los artículos 97, 46 y 47 del Código de Trabajo, sino que solo fue comprobada la falta derivada de la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

2. Cabe destacar que aunque el contrato de trabajo para una obra o servicio determinados termina sin responsabilidad para las partes con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra, según disposición expresa del artículo 72 del Código de Trabajo, el empleador compromete su responsabilidad si incurre en una falta que justifica la dimisión del trabajador; que en la especie, los jueces del fondo comprobaron que la empresa no había cumplido con su obligación de inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que constituye una falta grave a una de las obligaciones sustanciales del empleador, por lo que en uso de su poder soberano de apreciación la corte declaró justificada la dimisión. Que conforme al artículo 101 del Código de Trabajo si como consecuencia de una dimisión el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso del despido injustificado.

33. En ese orden de ideas, es jurisprudencia constante y pacífica de esta Tercera Sala que: ... cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo[^]-, en la especie, la corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a qua determinó que la dimisión era justificada por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que contrario a lo postulado por el recurrente en su memorial de casación, no era necesario que en la sentencia impugnada se analizara el resto de las causas enunciadas en la carta de dimisión; en ese sentido, también se procede a rechazar este aspecto.

34. Para apuntalar el octavo aspecto, el recurrente alega que la corte a qua no le garantizó la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, ni tampoco se ofreció motivos de derecho y hecho requeridos por la doctrina y jurisprudencia para revocar la sentencia de primer grado.

35. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia[^], lo que no aconteció en la controversia dirimida ante la corte a qua, ya que del examen del fallo atacado puede advertirse que Benito Green Azor y Luciano Green Azor, comparecieron a las audiencias celebradas en fechas 27 de septiembre de 2018 y 15 de enero de 2019, última en la que presentaron formalmente sus conclusiones al fondo, como también tuvieron la oportunidad de hacer valer las pruebas que sustentaban sus pretensiones, al realizar la incorporación de los documentos que acompañaban su recurso de apelación, por lo tanto, se desestima este argumento.

6. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede desestimar este aspecto y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, los señores Benito Green Azor y Luciano Green Azor solicitaron la anulación de la sentencia impugnada. Los referidos recurrentes fundamentan esencialmente su pretensión en los argumentos siguientes:

Pues, en este caso, la decisión recurrida es groseramente vulneradora de derechos fundamentales del impetrante, del principio de legalidad, cónsono con el principio de tutela judicial, el debido proceso y derecho a ser oído, que fueron llanamente masacrados y violentados sin explicación alguna por dichos tribunales [Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia]. Más aún, porque la decisión cuestionada está fundada en los motivos provenientes de la corte a-qua que no fueron debidamente fundamentados por este tribunal, y que según lo que se expresa en la página 9, numerales 10 y 11, de la decisión apelada, reafirma el hecho de que el demandante en primer grado trabajo por última vez en el año 2016 para los demandados lo que corrobora el hecho de que para la época en que el demandante interpuso su demanda en el año 2017, ya había intervenido la prescripción extintiva de que habla el artículo 702 del Código de Trabajo. Aunque en este punto trata la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la existencia de la relación laboral entre las partes. El craso error en que incurre esta Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia vienen como consecuencia de que al tratar sobre la existencia del contrato toco un punto referente al tiempo en el que termino o dejo de trabajar para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

codemandado el señor PEDRO OREEN NUNEZ, que al tratar sobre tiempo trae a colación la existencia de la prescripción extintiva de que habla el señalado Artículo 702 del Código de Trabajo.

Este Tribunal Constitucional, deberá analizar a profundidad DOS puntos de trascendencia constitucional que son, PRIMERO: El tiempo a partir del cual comenzó a correr en este caso el plazo para que el demandante interpusiera su demanda por dimisión, si existía prescripción o no?, tal y como afirma el Juez de primer grado, basado en las declaraciones de testigos de ambas partes y la existencia de caducidad para que tuviera lugar la dimisión, SEGUNDO: Lo que pasa es que el tribunal de segundo grado entendió que no existía la susodicha prescripción basado supuestamente en la declaración de uno de los codemandados diferente a lo que paso en primer grado que fueron testigos de ambas partes que permitieron establecer la prescripción y su consabida decisión. Si una vez que otro Juez de primera instancia, al conceder la inadmisibilidad y la prescripción del proceso mediante nulidad esa parte agraciada y favorecida, el fin del proceso y que es acá donde se enmarcan las aberraciones cómplices de las jurisdiccionales criticadas;

Les jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la página 9 de la Sentencia Núm. 033-2021-SSEN-00225 de fecha 24 de marzo del año 2021, ella misma da por sentado que el demandante PEDRO OREEN NUNEZ, trabajo por última vez en el año 2016...; pero, ni siquiera toca el aspecto fundamental de lo que fue determinado por el Juez de primer grado y más adelante rechazado en el tribunal de alzada, y no era la relación laboral entre las partes sino la existencia de la violación al debido proceso de ley con una dimisión presentada en el 2017, fuera de los plazos que establecen para dimitir los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

98 y 100 del Código Laboral, lo que traía como consecuencia la extinción de la acción y no solamente la extinción sino que su demanda estaba prescrita al haber laborado para los codemandados, por última vez, en el año 2016, y su dimisión y demanda al realizarse en el año 2017, en noviembre, había sido ya consumida por la prescripción del artículo 702 del Código Laboral.

En el caso de la especie la decisión atacada mediante el recurso, de casación, se trató de que dos decisiones estimaron o juzgaron sobre el derecho de manera diferente, un primer grado en que basado en declaraciones de testigos de ambas partes se estableció la prescripción, y con ello la nulidad en virtud del texto constitucional del Artículo 6 de la Constitución Dominicana, que trajo luz para no quedar atrapado en el canon de Artículo 4 del Código Civil, sino que esta supremacía de la Constitución fue la salida para una nulidad de una demanda con rango constitucional, que fue más adelante desvirtuada y desnaturalizada con el uso de preguntas teledirigidas y sugestivas que contrarían el debido proceso y la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa de los codemandados y accionantes en esta instancia que creyeron en la utilidad del texto constitucional de salvaguardar sus derechos en base a que la Ley es igual para todos y resulta útil.

Es por eso que de aceptar como valido el argumento errado y sin motivación en una clara violación del principio de tutela judicial efectiva y sobre la ausencia de motivación de los jueces que dictaron sendas decisiones oportunamente recurridas finalmente en casación y en consecuencia mantener como buena y válida una decisión ilegal sería un grave agravio a los derechos adquiridos por la ciudadanía, no es el propósito para el cual ha sido concebido el derecho y la justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Pedro Green Núñez, depositó su escrito de defensa el dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial. Mediante esta instancia, solicita, por un lado, la inadmisibilidad porque el recurso fue interpuesto fuera de plazo y, por otro lado, el rechazo por no existir las violaciones alegadas por los recurrentes. En este tenor, el indicado recurrido fundamenta sus pretensiones en los argumentos siguientes:

13.- Que la parte hoy demandante BENITO CREEN AZOR (Joseito) y LUCIANO CREEN AZOR (René), Constitucional, mediante la Instancia, de fecha 2 del mes Julio del año 2021, depositado ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, por el Centro de atención al Usuario, recibido a la 3;43 hora de la tarde, según el ticket de acuse de recibo 1429707, de fecha 2/07/2021, y dicho recurso de Revisión Constitucional, le fue notificado a la parte hoy demandada PEDRO GREEN NÚÑEZ, mediante el acto No. 1080/2021, de fecha 19 de Agosto del 2021, del ministerial Gilberto Deogracia Shephard, de estrado del Juzgado de La Instrucción de Samaná, lo que en éste caso ha sido violado el procedimiento de revisión Constitucional según la ley.

14.- Que de acuerdo a la ley 137-11, en su artículo 54, inciso 2, cita lo siguiente; “El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resultado mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la fecha de su depósito”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15.- Que como se puede apreciar claramente y con precisión en lo indicado más arriba que;

a) Que el Recurso de Revisión Constitucional, fue depositado ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2/07/2021;

b) Que dicho recurso le fue notificado a la parte demandada, en fecha 19/08/2021;

c) Que la ley 137-11, en el artículo 54, inciso 2, establece, que luego de haber depositado el Recurso de Revisión Constitucional, debe ser notificado dentro de los Cinco (5) días al depósito;

d) Que entre el depósito del recurso de revisión y la fecha de la notificación del mismo, paso un (1) mes y diecisiete (17) días;

Que en virtud de estas violaciones cometidas por la parte accionante en este caso, debe ser declarada caduca dicho recurso de revisión constitucional, por haber violado este procedimiento y la ley para estos fines.

6.- Que otra violación cometida por la parte demandante, que la sentencia de la Suprema corte de Justicia, le fije notificada a la parte hoy demandante BENITO CREEN AZOR y LUCIANO CREEN AZOR, y así lo reconocen en su instancia de apoderamiento, de fecha 2/07/2021, donde dicen que le fue notificada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia a la parte hoy demandante, en fecha 18/05/2021, sin embargo, procedieron a realizar su demanda luego de Un (1) mes y Catorce (14) días después de la notificación, lo que había



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vencido el plazo para hacerlo, lo que también debe ser rechazado el presente recurso de revisión constitucional, por improcedente, extemporáneo y carente de base legal, especialmente por haber vencido el plazo de ley para hacerlo o fuera del plazo.

17.- Que en los referentes que alude la parte hoy demandante, de que hubo violaciones jurisprudenciales cometidas por la Corte de Trabajo, así como por la Suprema Corte de Justicia, en sus decisiones y viendo las ponderaciones y motivaciones hecha por los tribunales en la referida sentencia, deben ser rechazada en todas sus partes los argumentos planteado por los recurrentes por la misma ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que no han violados ningún tipo de ley y mucho menos algún principio constitucional.

18.- Que la parte hoy demandada, tal y como lo establece el artículo 98 en su segundo párrafo del C. T., Este plazo se encuentra a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, termina la cita.

19.- Esta disposición está clara cuando dice que es a partir de la fecha de cuando se genera ese derecho, lo que indica que en el mes de noviembre es cuando el trabajador se entera que ya en empleador lo deja fuera de la obra, lo que ahí inicia su acción.

20.- Que el trabajador, solo se paraba cuando el empleador se le ordenaba parar la obra y volvía con la continuación de la obra, cuando el empleador se lo ordenaba, y así está comprobado en las declaraciones y confesiones voluntaria del Empleador ante la Corte de Trabajo, en fecha 15/01/2019, que la obra se paraba por falta de recurso, pero cuando iniciaba volvía y llamaba al trabajador a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuar con la obra, pero que en el mes de Noviembre del año 2017, es cuando lo paró e incluso que tuvieron un enfrentamiento personal, lo que quedo clarísimo que es ahí cuando se rompe el contrato de trabajo entre las partes, situación que fue confesada por las partes.

21.- Que en ningunos de los grados ni ante la Suprema Corte de Justicia, el abogado que poseían los hoy recurrentes nunca alegaron de que una de la parte no estaba presente o que no fue escuchada ante el primer grado o ante el segundo grado para hoy estar alegando que se le violo ese derecho, porque para la ley de la materia laboral indica y establece que estaba debidamente representado por su abogado en ese entonces y tuvo toda la las oportunidades y defensa en su favor, lo que es otro argumento que debe ser rechazado, por falta de pruebas y base legal.

22.- Que todos las argumentaciones y alegatos, hechos hoy por los abogados de la parte recurrente, es solo para trata de extrapolar los hechos reales del este proceso y tratar de evadir responsabilidades y obligaciones frente al trabajador recurrido.

23- Que por todos lo antes expuestos por la parte recurrida, entiende que en ningún de los tribunales ni ante la Corte de Trabajo ni ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron violados algún tipos de derechos constitucionales, en perjuicio de la hoy recurrente, solo fue violado ese principio constitucional como derechos fundamentales ente el tribunal del primer grado en perjuicio del hoy recurrido y eso así, por el desconocimiento del Juez Presidente, ya que era nuevo en ese entonces y desconocía la ley de la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Benito Green Azor y Luciano Green Azor, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el dos (2) de julio del dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00225, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de la Sentencia núm. 126-2019-SSEN-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el cinco (5) de marzo del dos mil diecinueve (2019).
4. Copia de la Sentencia núm. 540-2018-SSEN-00149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el siete (7) de agosto del dos mil dieciocho (2018).
5. Escrito de defensa depositado por el señor Pedro Green Núñez ante el Centro de Servicios Presenciales del Poder Judicial el dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).
6. Copia del Acto núm. 831/2021, instrumentado por el ministerial Elisandro Estévez Maldonado³ el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

³ Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia del Acto núm. 1080/2021, instrumentado por el ministerial Gilberto Degracia Shephard⁴ el diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la demanda en dimisión justificada, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y falta de inscripción en la seguridad social incoada por el señor Pedro Green Núñez contra los señores Benito Green Azor y Luciano Green Azor. Para el conocimiento de las referidas pretensiones fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual dictó la Sentencia núm. 540-2018-SSEN-00149, del siete (7) de agosto del dos mil dieciocho (2018), que declaró nula de oficio la acción de referencia.

Inconforme con la aludida decisión, el señor Pedro Green Núñez recurrió en apelación el indicado fallo ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual mediante la Sentencia núm. 126-2019-SSEN-00013, dictada el cinco (5) de marzo del dos mil diecinueve (2019), entre otras cosas, revocó la Sentencia núm. 540-2018-SSEN-00149, declaró la dimisión justificada y, en consecuencia, condenó a los señores Benito Green Azor y Luciano Green Azor a pagar en favor del señor Pedro Green Núñez las sumas que siguen: a) treinta y un mil seiscientos ochenta y tres pesos dominicanos y cincuenta y dos céntimos (RD\$31,683.52), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) ciento noventa y seis mil ochocientos noventa y seis pesos dominicanos y sesenta y seis céntimos (RD\$196,896.66),

⁴ Alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Samaná.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por concepto de ciento setenta y cuatro (174) días de auxilio de cesantía; c) veintidós mil cuatrocientos setenta y un pesos dominicanos y sesenta y seis céntimos (RD\$22,471.66), por concepto de salario proporcional de Navidad del año dos mil diecisiete (2017); d) veintisiete mil ciento cincuenta y ocho pesos dominicanos y treinta y siete céntimos (RD\$27,158.37), por concepto de noventa y seis (96) horas de servicios extraordinarios prestados durante doce (12) días feriados, considerados por la ley no laborables, aumentadas en un cien por ciento (100%) y e) doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) por concepto de daños y perjuicios.

En desacuerdo con el fallo anteriormente descrito, los señores Benito Green Azor y Luciano Green Azor interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00225, dictada el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021). Inconforme con este último fallo fue interpuesto el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario⁵, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.⁶

9.2. Este colegiado reconoció en la Sentencia TC/0335/14⁷ como hábil y franco al aludido plazo de treinta (30) días instituido por el mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.⁸ Sin embargo, posteriormente, en la Sentencia TC/0143/15,⁹ el referido precedente fue modificado para considerar en lo adelante dicho plazo como franco y calendario, excluyendo el *dies a quo* y el *dies ad quem*.¹⁰ Y, además, este colegiado igualmente reconoció que la fecha de

⁵ Véase la Sentencia TC/0143/15.

⁶ TC/0247/16.

⁷ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁸ Dicho fallo dictaminó al respecto lo siguiente: A.2. *Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).*

⁹ Del uno (1) de julio de dos mil quince (2015).

¹⁰ «j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa notificación se toma como punto de partida del plazo para interponer el recurso de revisión.¹¹ En este sentido, procede valorar el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso que fue planteado por la parte recurrida, tal como se hará constar a continuación.

9.3. El precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15 no ha experimentado ninguna modificación a la fecha, razón por la cual resulta aplicable al presente caso. En consecuencia, en la argumentación expuesta y del estudio del expediente se comprueba, de una parte, que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00225 fue notificada, a requerimiento del señor Pedro Green Núñez, a los señores Benito Green Azor y Luciano Green Azor, mediante el Acto núm. 831/2021, instrumentado por el ministerial Elisandro Estévez Maldonado¹² el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021), y, de otra parte, se verifica que los recurrentes interpusieron el recurso de revisión el dos (2) de julio del dos mil veintiuno (2021), o sea, cuarenta y cinco (45) días después. Expresado de otro modo, cuando el plazo de los treinta (30) días francos y calendarios se encontraba vencido.

9.4. Además, obsérvese que los recurrentes en su instancia recursiva reconocen haber recibido la sentencia impugnada el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021).¹³ Sobre este particular, en su Sentencia TC/0002/22 (reiterada en la TC/0037/24) el Tribunal Constitucional estableció que [...] *en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [...]*. Ante este cuadro fáctico, procede acoger el medio planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, inadmitir por extemporáneo el recurso de revisión de la especie.

¹¹ Véanse las sentencias TC/0210/19, TC/0446/22, entre muchas otras.

¹² Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

¹³ Ver página 3 de la instancia que contiene el recurso de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Benito Green Azor y Luciano Green Azor contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00225, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por ser extemporáneo.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Benito Green Azor y Luciano Green Azor, y a la parte recurrida, señor Pedro Green Núñez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria